



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **BERTHA CUCUNUBA DE FLOREZ**

DEMANDADO: **AURORA ISABEL PEÑA SUAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
FREDY FLOREZ CUCUNUBA**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-000616-00**

En la demanda de la referencia se pretende la declaración de pertenencia de un bien inmueble. Al revisar los anexos de la demanda, entre folios 1 a 3 del archivo digital "004.ANEXOS.pdf" se encuentran un certificado ordinario y otro especial de tradición y libertad, que cuentan con la especificación de que el bien inmueble está afectado de falsa tradición, lo que genera duda acerca de la naturaleza del predio, por cuanto pudiera corresponder su propiedad a una entidad de derecho público, conllevando al rechazo de plano de la demanda, en los términos del inciso segundo numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso (C.G.P.).

De otro lado, aunque la Ley 1561 de 2012 estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, su competencia estaría en cabeza de los jueces civiles municipales, siempre y cuando el solicitante tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, pero se encuentra que el demandante no figura inscrito. Esta circunstancia impide ajustar el trámite a la vía procesal (artículo 90 del C.G.P) del saneamiento de la falsa tradición que sería la adecuada.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Rechazar de plano la demanda de pertenencia de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-41-89-007-2022-00615-00
Demandante: EDIFICIO ANCON- PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A

Abordado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que es necesario proceder a su remisión a los juzgados civiles municipales de Santa Marta, por las razones que a continuación se indican.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal. Al examinar el contenido de la demanda, se encuentra que las pretensiones ascienden a la suma de \$55.535.719, la cual supera la cuantía de 40 salarios mínimos legales mensuales sobre la cual tienen competencia juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y que para el año 2022 es de \$40.000.000

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no avocará el conocimiento de la presente demanda, ordenando su remisión de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta (Reparto)** para los efectos que estimen pertinentes, por lo que se

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano, por falta de competencia funcional, la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta**, a través de la Oficina Judicial, para lo de su competencia.

Tercero. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE**
DEMANDADO: **JOSE DEL CARMEN BORNACELLY TERNERA Y OTRA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00647-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los demandados, y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE, por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$11.596.700)**, correspondiente al capital adeudado contenido en la certificación emitida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE.
- ✓ Por los intereses moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración, y hasta cuando efectivamente se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: TORRE REINA ISABEL I ETAPA
DEMANDADO: NELSY OCAMPO CASTRO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00645-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

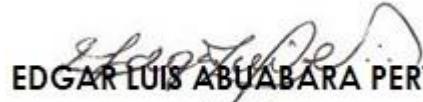
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
- ✓ No se adjuntó la constancia de comunicación simultánea de la demanda a la demandada, como quiera que no se presentaron medidas cautelares.
- ✓ No se allegó poder, ni se acredita la condición de abogado inscrito de quien presenta la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que una vez conformada una persona jurídica, se reputa distinta de su representante legal y de quienes la conforman.

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por TORRE REINA ISABEL I ETAPA contra NELSY OCAMPO CASTRO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPRESS-COOMULEXPRESS**
DEMANDADO: **ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00644-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del demandado, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPRESS- COOMULEXPRESS, por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.211.168)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- ✓ Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$11.961.000)**, correspondiente a los intereses moratorios comprendidos desde que se hizo exigible la obligación, hasta la presentación de la demanda

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DAN PAVEL BARRIOS LONDOÑO

DEMANDADO: DUBIS MARINA HERRERA PEREZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00643-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por DAN PAVEL BARRIOS LONDOÑO contra DUBIS MARINA HERRERA PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Informe Secretarial. 26/09/2022. Al despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JULIETA CAMACHO MAYA**
DEMANDADO: **JOSE HUMBERTO LOPEZ DELGADILLO QEPD Y OTRA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00642-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso la segunda de las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecisésis (16) de junio de la misma calenda; puesto que solicitó notificar a los herederos del demandante fallecido, pero no subsanó dirigiendo las pretensiones en contra de los mismos, por lo cual se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Informe Secretarial. 26/09/2022. Al despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JULIETA CAMACHO MAYA**
DEMANDADO: **JOSE HUMBERTO LOPEZ DELGADILLO QEPD Y OTRO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00641-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso la segunda de las irregularidades advertidas en el proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del diecisésis (16) de junio de la misma calenda; puesto que solicitó notificar a los herederos del demandante fallecido, pero no subsanó dirigiendo las pretensiones en contra de los mismos, por lo cual se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **EDIFICIO BAHIA**

DEMANDADO: **BANCO BBVA**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00640-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del demandado, a favor de EDIFICIO BAHIA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.762.000)**, correspondientes a cuotas de administración comprendidas entre el mes de noviembre de 2021, hasta abril de 2022.
2. Los intereses moratorios de las cuotas ordinarias correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero y marzo de 2022 por la suma total de **OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$89.150)** y los que se causen en adelante, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.
4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**
DEMANDADO: **GLORIELA CECILIA GAVALO NORIEGA Y OTRA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00638-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los demandados, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$13.725.000)**, correspondientes al capital de la letra de cambio N° 1.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$549.000)**, correspondientes a los intereses corrientes desde el día 01 de noviembre de 2021, hasta el 01 de marzo de 2022.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$603.900)**, correspondientes a los intereses moratorios desde el 02 de marzo hasta la presentación de la demanda y los que se causen hasta cuando se satisfaga la totalidad de la obligación.
4. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II**

DEMANDADO: **ALFONSO ESCOBAR NIEVES Y OTRA**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00625-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los demandados, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$17.336.000)**, correspondientes a las cuotas de administración, relacionadas en el certificado de deuda allegado como título ejecutivo.
2. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$12.444.810)**, correspondientes a los intereses de mora.
3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$3.648.105)**, correspondientes a las expensas extraordinarias vencidas, relacionadas en el certificado de deuda allegado como título ejecutivo
4. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.459.658)**
5. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **MANUEL URIELES SAAVEDRA**

DEMANDADO: **JORGE MEDRANO GOMEZ**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00624-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del demandado, y a favor de MANUEL URIELES SAAVEDRA, por las siguiente sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, correspondiente a saldo insoluto de la letra de cambio No. 011.
- ✓ Por los intereses corrientes causados durante el plazo.
- ✓ Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **GERMAN VILLANUEVA CALDERON**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00623-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los demandados, y a favor del demandante, por las siguientes sumas, amparadas en el pagaré No. 5170087751

- ✓ Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 95/100 (\$459.963,95)** por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021
- ✓ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y COHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.978.120)** correspondientes a capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2022.
- ✓ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y COHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.978.120)** correspondientes a capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2022.
- ✓ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y COHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.978.120)** correspondientes a capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022.
- ✓ Por el valor de los intereses corrientes y moratorios relacionados con las cuotas anteriores y el saldo insoluto de capital
- ✓ Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 56/100 (\$11.868.722,56) por concepto de capital acelerado desde la presentación de la demanda, más los intereses remuneratorios causados entre el 02 de abril de 2022 y la fecha de presentación de la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas vencidas y sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **EDIFICIO BALCONES COSTA AZUL**

DEMANDADO: **ALBERTO EUSSE JIMENEZ Y OTRAS**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00622-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los demandados, y a favor de EDIFICIO BALCONES COSTA AZUL, por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$6.721.000)**, correspondiente a cuotas de administración, relacionadas en la certificación de deuda allegada como título ejecutivo.
- ✓ Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$569.106)**, correspondientes a los intereses moratorios sobre el anterior concepto.
- ✓ Por el valor de las cuotas de administración periódicas con sus respectivos intereses que se causen a partir del mes de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: SOL MERYS CHARRIS RUBIANO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00621-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.), es decir, que no se cumple con la totalidad de la carga para la parte demandante con el solo hecho de afirmar que el título se encuentra en su poder.
- ✓ Se indica correo electrónico suministrado como de la demandada, sin indicar de donde se obtuvo. No obstante, al revisar la solicitud de crédito, no obstante al revisar dicho documento se encuentra tachada la correspondiente casilla de correo electrónico.

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra SOL MERYS CHARRIS RUBIANO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO ARAUJO BOLAÑO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00620-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.), es decir, que no se cumple con la totalidad de la carga para la parte demandante con el solo hecho de afirmar que el título se encuentra en su poder.
- ✓ Se allegan dos títulos valores, de los cuales solo uno registra como obligado al demandado en el presente asunto.
- ✓ El correo electrónico aportado para efectos de notificaciones a la parte demandada no coincide con el diligenciado en la solicitud de vinculación, de donde se declara que fue extraído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra GUILLERMO ALBERTO ARAUJO BOLAÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **ZAIDA CASTRO LARA**

DEMANDADO: **DIANA MARCELA PAZ TORRES**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00617-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la demandada, y a favor de ZAIDA CASTRO LARA, por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- ✓ Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.333.825)**, a los intereses causados desde el día 03 de julio de 2020 hasta la presentación de la demanda y los que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se satisfaga el cumplimiento total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

HELBER ZUÑIGA P

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (CEDIDO A RF ENCORE SAS)**
DEMANDADO: **MARTHA DEL CARMEN JARABA FONTALVO C.C. 22.509.672**
RADICACIÓN: **47-001-40-03-007-2015-01163-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello. En el presente proceso el memorial fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien sin bien contaba con facultades para recibir, posteriormente, con escrito radicado el 25 de noviembre de 2015, contentivo de cesión de crédito, le fue ratificado el poder con las mismas facultades inicialmente concedidas, excepto la de recibir. Así mismo se tiene que el solicitante se presenta como apoderado de REFINANCIA S.A.S., quien no tiene ninguna calidad reconocida en el presente proceso.

En tal virtud el despacho se abstendrá de decretar la terminación del presente proceso, lo que se

RESUELVE

1.- Abstenerse de decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, seguido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (CEDIDO A RF ENCORE S.A.S.) contra MARTHA DEL CARMEN JARABA FONTALVO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Secretaría.- 12 de octubre de 2022. Al despacho del señor juez dejando constancia que la audiencia de remate prevista para el día de hoy no se pudo llevar a cabo, debido a problemas de conectividad con el aplicativo lifesize. Es de anotar, que aunque se gestionó el link de conexión en dicho aplicativo, nunca fue generado por el sistema. Además, se había previsto en la misma diligencia, resolver solicitud de suspensión allegada por el apoderada de uno de los demandados.

Helber Zuñiga

Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:

ROSARIO CASTRILLO DE MUÑOZ

DEMANDADO:

SOSLENIS, ALTAMIRA, NURIS Y THOMAS CASTRILLO CASTRO

RADICACIÓN:

47-001-40-53-007-**2015-00384-00**

ANTECEDENTES

Para el día de hoy, a las 9:00 a.m., se encontraba prevista la realización de audiencia de remate en el asunto de la referencia, misma que no pudo llevarse a cabo debido a fallas en el aplicativo de audiencias virtuales lifesize.

En esta misma oportunidad, el despacho resolvía sobre la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, allegada por el apoderado de la demandada Nurys María Castrillo Castro.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION

Como sustento de la solicitud de suspensión, el apoderado judicial antes indicado expuso:

"Primero-la Sentencia emitida por el juzgado Septimo 7º Civil Municipal de Santa Marta, hoy 7º de Pequeñas Causas, el 13 de marzo de 2017, ordenó pertenecer a la demandante en el proceso Reivindicatorio el 50 % del inmueble hoy objeto de remate, debiendo las partes iniciar el proceso divisorio tal como lo indica la sentencia, pero no se hizo así, si no que el apoderado de la parte demandante procedió inmediatamente a iniciar un proceso ejecutivo y embargando el otro 50 % que corresponde a los demandados, sin identificar la parte del inmueble a embargar, violando de esta manera el debido proceso.

Segundo-La demandada, SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO, hoy demandante en el proceso de pertenencia, seguido en el juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, radicado 245 -2022, siendo los demandados ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ, ALTAMIRA, NURIS MARIA, y THOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO, personas que estuvieron viviendo en el inmueble a suscapir hace mas de 10 años, a excepción de ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ, que hace mas de 20 años dejó su habitación paterna para irse a vivir en Bucaramanga, Santander, parte demandante en el proceso, hoy demandada junto con ALTAMIRA, NURIS MARIA y THOMAS ALBERTO CASTRILLO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

CASTRO, al admitirse la demanda del radicado 245 -2022, están sujetas a las resultas del mencionado proceso de pertenencia.

Tercero.-Según el certificado de matricula inmobiliaria del inmueble a rematar folio No 080-12419,presenta en la anotación No 11 de fecha 18 de septiembre de 2022, la inscripción de la demanda ordenada en auto por el juzgado 5º Civil en oralidad de Santa Marta. Especificación medida cautelar 0412 demanda en proceso de pertenencia radicado 47-001-40-53-005-2022 -00245 -00Cuarto- El apoderado de la parte demandante doctor ALVARO JOSE MENDEZ SANTAMARIA, radica ante el juzgado 7º de Pequeñas causa y competencias multiples de Santa Marta (sic), su escrito con fecha de 29 de septiembre de 2022, donde aporta en él el envío del certificado de matricula inmobiliaria folio No 080-12419 y copia del periódico donde se publica la diligencia de remate en el periódico " hoy diario del Magdalena " de 25 de septiembre de 2022, y copia del folio de matricula No 080 -12419 de fecha 26 de Septiembre de 2022.PETICION: Señor Juez, es pertinente y legal que como apoderado de las partes demandadas en este estado del proceso, le solicite la suspensión de la diligencia de remate o en caso de su realización seme permita tener en cuenta lo que ordena el artículo 591 de el código general del Proceso., la inscripción de la demanda de pertenencia de SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO, contra ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ y ALTAMIRA,NURIS MARIA y THOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO, es de el 18 de septiembre de 2022, la publicación de la diligencia de remate y de el (sic) certificado de registro del folio de matricula No 080 -12419 , son de 25 y 26 de Septiembre de 2022, días posteriores a la inscripción dela demanda de pertenencia, porque es necesario tener encuentra estas fechas, porque los efectos de la medida cautelar como lo es la inscripción de la demanda modifican el resultado que podía tener la diligencia de remate sobre el derecho de cuota parte en el inmueble objeto de remate de los demandados y de la demandante, hoy demandada en el proceso de pertenencia rad 245 -2022.es este mi argumento de derecho apoyado en el articulo 228 de la Constitución Política de Colombia, en protección de la primacía del derecho sustancial.

De tal escrito, de manera simultánea con su interposición se allegó a la parte demandante, quien refutó indicando lo siguiente:

"PRIMERO: Respeto (sic) al primer cargo, si bien es cierto, fue declarado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, hoy Séptimo Civil de Pequeñas Causas, la propiedad del 50%, del bien inmueble objeto del litigio en el proceso de la referencia, y se puede iniciar un proceso divisorio, no es menos cierto, que también se condenó a los demandados al pago de los frutos civiles dejados de percibir por mi prohijada, sanción que facilita en el presente caso a la señora ROSARIO CASTRILLO DE MUÑOZ, a iniciar acciones necesarias tendientes a satisfacer el derecho reconocido por medio del pronunciamiento judicial, al contener una obligación clara, expresa y exigible, comenzando así el proceso ejecutivo y la solicitud de embargo del 50% restante del inmueble, por lo que no le es dable y tampoco aceptable al apoderado de la parte demanda afirmar que se ha violado el debido proceso, pues, por su misma naturaleza es como ya se mencionó satisfacer un derecho reconocido en un título, en este caso los frutos civiles concedidos en el fallo del proceso reivindicatorio e independientemente a si se debe iniciar otro proceso o no.

SEGUNDO: respeto (sic) al numeral segundo, son afirmaciones que no se deben tener en cuenta, pues son manifestaciones que se ventilarán en el proceso de pertenecía iniciado y que se controvertirán en su momento en el despacho de conocimiento.

TERCERO: al numeral tercero, cuarto y la solicitud presentada por el abogado ALFREDO CAPATAZ DIAZ, se debe aclarar al apoderado de la parte



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

demandante que la inscripción de la demanda, solo se hace en concordancia al principio de publicidad de los procesos, es decir, para que las personas que tengan interés conozcan la situación jurídica del inmueble, asimismo, esta medida no saca el bien del comercio, por lo que no es necesario suspender la diligencia de remate programada para el 12 de octubre del presente año, conforme al artículo 591 del CGP, que predica:“(...) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

(...)"Ahora bien, si lo que busca atacar el defensor de los demandados es la forma en que se realizó la publicación del remate en el diario, se debe poner en conocimiento que este se hizo con apego a lo preceptuado en el artículo 450 del CGP, el 25 de septiembre 2022 día domingo, esto es con diez días de antelación a la realización de la diligencia programada."

CONSIDERACIONES

El artículo 229 constitucional consagra el derecho de acceso a la administración de justicia, postulado que sirve de fundamento a la disposición adjetiva contemplada en el artículo 2 del Código General del Proceso. En tal virtud, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción al debido proceso.

A partir de tales definiciones, se concreta el derecho de postulación como prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena y en cuyo ejercicio puede acudir a cualquiera de las acciones judiciales reconocidas por el ordenamiento jurídico, sin que pueda reprochársele tal elección, a menos de que el juez encuentre necesaria la adecuación del acto procesal.

En el presente asunto, el apoderado de una de las demandantes censura y pretende elevar como causal de suspensión del trámite de remate el hecho de que la demandante acudiera al cobro compulsivo de la condena dineraria impuesta en la sentencia del 13 de marzo de 2017 y no al proceso divisorio.

Pues bien, la sentencia base del recaudo ejecutivo si bien ordenó la restitución de una porción del inmueble involucrado en la litis ordinaria, también condenó al pago de unas sumas de dinero, siendo idóneo y natural el procedimiento ejecutivo para su recaudo, sin que sea procedente acudir a la adecuación procesal oficiosa.

Ahora bien, son del fuero interno y escapan al control jurisdiccional la elección o no de acudir al proceso divisorio o de mantenerse como propietario en indivisión, pues de lo contrario se afectarían contra los derechos y libertades individuales de las personas, por las que en virtud de los artículos 2, 13, 14, 15, 16 y 18 constitucional, las autoridades de la República deberán respetar, proteger y hacer cumplir.

Nótese además, que el artículo 406 de la norma instrumental civil contempla la presentación de la causa divisoria bajo los términos facultativos y no impositivos de “Todo comunero **puede** pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”. Es decir, lo deja al arbitrio de la persona que se encuentre en tal circunstancia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Tan respetable es que los demandados, en calidad de comuneros del bien perseguido ejecutivamente en el presente proceso decidan mantenerse en indivisión, como lo es que la demandante tome tal determinación.

De otro lado, el apoderado insiste en la falta de identificación del 50% del predio embargado y secuestrado, circunstancia sobre la que el despacho se ha pronunciado en diferentes ocasiones, al punto de que en el último control de legalidad realizado por el despacho (audiencia del 01 de septiembre de 2022) se le conminó a no controvertir puntos resueltos, con decisiones en firme a menos que correspondan a circunstancias o hechos nuevos acontecidos con posterioridad al último saneamiento. Es por ello, que de conformidad con los poderes de instrucción y ordenación que le asisten a esta judicatura, se rechaza por improcedente y dilatoria dicha manifestación. De persistir tales actitudes, se compulsarán las copias respectivas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y si fuera del caso, adelantar el trámite incidental que pueda desembocar con orden de arresto incommutable e imposición de multa.

En lo atinente al adelantamiento de un proceso de pertenencia y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, sobre el bien inmueble objeto de la programación de remate, vale decir que son circunstancias ajenas al proceso ejecutivo y que en nada inciden en la continuación del proceso, debido a que no se erigen como causales de suspensión o interrupción procesal, al tenor de lo expuesto en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso. La vocación de prosperidad de la acción prescriptiva no depende de la realización del remate del bien pretendido en usucapión y los hechos, pruebas y excepciones respectivas, deben hacerse valer ante el juez que conozca de dicho declarativo y no ante el juez de la ejecución.

Además, el efecto de la inscripción de una demanda de pertenencia, conforme al alcance del artículo 591 ejusdem no pone por fuera del comercio el respectivo bien ni mucho menos impide el adelantamiento de una diligencia de remate o el trámite de una demanda anterior o posterior. Ahora bien, quien adquiera tales bienes, se sujetará a los efectos de la eventual sentencia, pero nunca supondrá una justificación para adelantar cualquier proceso.

En lo atinente al aporte de la publicación del aviso de remate y del certificado de tradición y libertad por parte del extremo demandante, ningún reparo existe por parte del despacho, al encontrarse ajustados a los preceptos del artículo 450 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Rechazar la solicitud de suspensión de la diligencia de remate correspondiente al bien embargado y secuestrado en el presente proceso, conforme con las consideraciones precedentes.

Segundo: Cominar al apoderado del extremo demandante a abstenerse de presentar solicitudes improcedentes y/o que puedan considerarse como dilaciones injustificadas, entre ellas las que se funden en hechos o circunstancias sobre las que se haya pronunciado el despacho, so pena de que se ejerzan los poderes correccionales del juez y de que se compulsen las copias respectivas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Tercero: Fijar el próximo 08 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de remate del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-12419 de propiedad de Soslenis del Pilar Castrillo Castro, Altamira Castrillo Castro, Nuris María Castrillo Castro y Thomas Alberto Castrillo Castro, distinguido con el predial No. 01-03-00-00-0285-0006-0-00-00-0000 según certificado catastral, ubicado en la Lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la calle 14 No. 14 No. 32B-25 y/o diagonal 26^a 11D-35 (Manzana 10 de la Urbanización Galicia) de esta ciudad, constante de ciento treinta y cinco metros cuadrados (135 mts²) de área de terreno y ciento cinco (105 mts²) de área construida, que linda; Norte: 9.00 metros con casa 15 de la manzana 10 de la urbanización Galicia; Sur: 9.00 metros con calzada 26^a en medio con casa 12 de la manzana 6 de esta urbanización; Este, 16.00 metros con casa 7 de la manzana 10 y Oeste, 16.00 metros con casa 5 de la manzana 10. Tradición: Predio adquirido el 50% por Soslenis Del Pilar Castrillo Castro, Altamira Castrillo Castro, Nuris María Castrillo Castro Y Thomas Alberto Castrillo Castro, por adjudicación en sucesión de la señora Altamira Castro de Castrillo. Tercero: La licitación se iniciará a la señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble embargado y secuestrado, previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del inmueble debidamente embargado, secuestrado y valuado en este asunto

Cuarto: Expídase el aviso respectivo y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 450 del Código General del Proceso

Quinto: En atención a lo establecido en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente. Por Secretaría, prógrámese la diligencia en el aplicativo lifesize, una vez en firme esta decisión.

Sexto: Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los apoderados y partes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

Séptimo: Atendiendo que el acceso a las instalaciones del despacho se encuentra habilitada, en aras de garantizar el acceso a la justicia y transparencia a los postores, sus sobres se recibirán de forma directa y física en la secretaría del Juzgado en los términos de los artículos 451 y 452 del CGP, el cual solo se abrirá, de ser necesario, transcurrido el lapso normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Secretaría.- Al despacho del señor juez informándole que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante fui realizada con capitalización de intereses, por lo cual por Secretaría se realizó en debida forma, como aparece sustanciado. 03 de octubre de 2022.

HELBER ZUÑIGA
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ROSARIO CASTRILLO DE MUÑOZ**
DEMANDADO: **SOSLENIS, ALTAMIRA, NURIS Y TOHMAS CASTRILLO CASTRO**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2015-00384-00**

No se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportado por la parte demandante, por cuanto la misma se efectuó sobre la liquidación del crédito aprobado en auto del 21 de enero de 2019 y no sobre el capital reconocido en la sentencia que puso fin al proceso reivindicitorio, génesis de la presente causa ejecutiva. Igualmente, se avizora que la liquidación del crédito aportada incluye cobro de intereses sobre intereses, aspecto que se encuentra prohibido por la normatividad civil, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2235 en armonía con lo estatuido en el artículo 1617 de la misma codificación.

Conviene precisar, que el capital reconocido por concepto de frutos civiles mediante sentencia del 13 de marzo de 2017 que puso fin al proceso reivindicitorio, ascendió a la suma de \$12.514.800 y el capital de las costas aprobado por auto del 26 de abril de 2017 ascendió a la suma de \$1.543.600. De lo que se sigue que la suma de dichos guarismos corresponde al capital que se debe tener como base para efectuar la liquidación del crédito, desde la fecha de su ejecutoria hasta la actualidad.

En tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la **liquidación adicional del crédito** presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, no fue objetada, pero sí modificada por el despacho, se **aprueba** como aparece seguidamente:

Capital sentencia 13/02/2012	\$ 12.514.800,00
Intereses mora hasta sept/2018	\$ 6.184.403,00
Intereses mora oct-2018 a hasta 24/ago/2022	\$ 13.972.273,61
Capital costas 26/04/2017	\$ 1.543.600,00
Intereses mora hasta sept/2018	\$ 696.554,65
Intereses mora oct-2012 a hasta 24/ago/2022	\$ 1.722.869,85
Total crédito actualizado	\$ 36.634.501,11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez